Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de Marzo de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que en atención a lo que surge de fs. 32 y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que la cuestión suscitada en el presente incidente se ha tornado abstracta y que resulta inoficioso que este Tribunal se pronuncie al respecto. Remítanse las presentes actuaciones a la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber a la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Módulo III Pabellón 10 Devoto y otros s/habeas corpus

Comp. CCC 5279/2016/CA1-CS1

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia que se suscitó entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal se refiere al habeas corpus correctivo interpuesto en beneficio de las personas detenidas en el Complejo Penitenciario Federal de la ciudad de Buenos Aires, a fin de hacer cesar diversas situaciones tales como el suministro de alimentos en mal estado, la presencia de insectos, las pésimas condiciones de la infraestructura (falta de agua caliente, cañerías averiadas, sanitarios fuera de servicio, etc.) y la deficiente atención médica, entre otras causas que producen un agravamiento de las condiciones de la detención.

Luego de tomar las medidas urgentes del caso, la titular del juzgado de instrucción declinó la competencia a favor del fuero federal, con base en el fallo "Corrales, Guillermo Gustavo y otros s/habeas corpus", dictado por la Corte Suprema el 9 de diciembre de 2015 (competencia CCC 7614/2015/CNC1-CA1), pues la juez interpretó que ese precedente sentó la regla de que en todos los casos en que se denuncia la vulneración de derechos de personas detenidas en establecimientos penitenciarios federales por parte de autoridad nacional corresponde que entienda la justicia federal (fs. 18/21). Tal criterio fue confirmado por su tribunal de alzada al responder la consulta que prevé el artículo 10 de la ley 23.098 (fs. 114).

Por su parte, el juez federal rechazó la atribución con fundamento en los artículos 8° y 25 de la ley citada, que establecen que cuando el acto denunciado como lesivo emana de

autoridad nacional y ocurre en el territorio de la Capital Federal, su conocimiento corresponde a los jueces de primera instancia en lo criminal de instrucción, según los turnos que determine la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. El magistrado federal sostuvo que el fallo "Corrales" no altera la vigencia de tales normas y su tribunal superior confirmó esa interpretación al observar que ese precedente está referido a un supuesto distinto (conf. fs. 133/134 y 140).

Con la insistencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional quedó trabada la contienda y el incidente fue elevado a la Corte (fs. 165/167).

La ley de hábeas corpus 23.098 tiene vigencia en todo el territorio de la Nación (artículo 1°) y su aplicación corresponde a los tribunales nacionales o provinciales según el acto lesivo emane de autoridad nacional o provincial (artículo 2°). Para el caso de que el acto lesivo emane de autoridad nacional, la ley contempla dos supuestos: si sucede en la Capital Federal, son competentes los jueces de instrucción; si, en cambio, ocurre en las provincias, su conocimiento corresponde al juez federal de la correspondiente sección territorial (artículo 8°).

El caso objeto del presente conflicto es indudablemente el del primer supuesto del artículo 8°, pues se trata del agravamiento de las condiciones de detención de internos alojados en el Complejo Federal Penitenciario de la Ciudad de Buenos Aires, por lo cual se debe declarar la competencia del juzgado de instrucción, tal como lo establece el texto claro de la norma.

A mi modo de ver, existen varios motivos para concluir que el precedente "Corrales" (CCC 7614/2015/CNC1-CA1), en cuanto fue invocado para fundar la declinatoria, ha sido objeto de una interpretación equivocada. El primero y más notorio de ellos es que los hechos del caso "Corrales" difieren en aspectos decisivos de la situación que originó este incidente, pues en el primero el acto emanado de la autoridad nacional que se denunciaba agravatorio de las condiciones de la detención afectaba a una clase de sujetos (las personas mayores de setenta años acusadas o condenadas por delitos de lesa humanidad) que se encontraban alojados en diversas unidades carcelarias del Servicio Penitenciario Federal, en distintas provincias, es decir, todas ellas localizadas fuera de la ciudad de Buenos Aires, y a disposición de jueces federales de varias jurisdicciones territoriales (conf. considerando 2° y, especialmente, el voto concurrente de los jueces Highton de Nolasco y Fayt). No es difícil de advertir que el elemento interjurisdiccional no ha sido contemplado en el artículo 8° de la ley 23.098 y, por consiguiente, esa norma no era la adecuada para resolver aquel caso.

El mencionado aspecto que fundamentaba la competencia federal en "Corrales" está ausente en el *sub lite,* que se refiere a la situación de los detenidos únicamente en la unidad penitenciaria de la ciudad de Buenos Aires, administrada por una autoridad nacional a falta de una institución de origen local con ese cometido en el mismo territorio. A este respecto, cabe recordar que la Corte tiene establecido que no debe entenderse que en los establecimientos de la ciudad de Buenos Aires los agentes del servicio

penitenciario cumplan funciones de específico carácter federal (Fallos: 301:48; 312:1950).

En segundo lugar, considero que el argumento del voto conjunto de los jueces Lorenzetti y Maqueda expresado en "Corrales" de que no podría admitirse la competencia de la justicia ordinaria de la Capital para conocer del hábeas corpus con base en el carácter nacional de los magistrados que la integran, resultó en la declinatoria incorrectamente generalizado. A mi modo de ver, y siempre dejando a salvo la mejor interpretación que V.E. pueda hacer de sus sentencias, el sentido de esa afirmación es que la justicia ordinaria de la Capital no puede conocer en materias reservadas a la justicia federal bajo el pretexto de ser sus magistrados igualmente jueces de la Nación; pero esta situación –que constituía el supuesto de hecho del caso "Corrales"– no se presenta en éste, pues aquí se trata de una materia que la ley 23.098 otorga, dentro de la Capital de la República, a los jueces en lo criminal de instrucción.

En consecuencia, opino que corresponde declarar la competencia de la justicia nacional en lo criminal de instrucción.

Buenos Aires, 15 de marzo de 2016.

Es copia Eduardo Ezequiel Casal

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación